



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL FAMILIA**

La Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los Avisos de Notificación del 22 de noviembre de 2023

Radicado <b>05000 22 13 000 2023 00226 00</b>	
Radicado <b>05000 22 13 000 2023 00228 00</b>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a la señora LUZ DARY OROZCO GRISALES, y demás personas intervinientes e interesadas en el trámite, el auto admisorio de tutela en primera instancia, promovida por EVER DE JESUS OROZCO GRISALES en contra del contra el JUZGADO PROMISCO FAMILIA LA CEJA, radicado 05000 22 13 000 2023 00226 00 (1988), emitida por el Magistrado Ponente Dr. OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA, el 17 de noviembre de 2023, mediante el cual se dispuso: " **PRIMERO: DENEGAR** el amparo constitucional rogado, por no advertirse vulneración al derecho de petición referido, según lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y a los vinculados, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: ENVIAR** de forma virtual, el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión, sino fuera impugnada oportunamente la presente decisión".

Se anexa providencia.

Medellín, 21 de noviembre de 2023

  
EDWIN GALVIS OROZCO  
Secretario Sala Civil Familia

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/141>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**  
**MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

<b>Referencia</b>	<b>Proceso:</b>	<b>Acción de Tutela</b>
	<b>Accionante:</b>	<b>EVER DE JESUS OROZCO GRISALES</b>
	<b>Accionado:</b>	<b>JUZGADO PROMISCOU FAMILIA LA CEJA</b>
	<b>Asunto:</b>	<b><u>Niega amparo constitucional</u></b>
	<b>Radicado:</b>	<b>05000 22 13 000 2023 00226 00</b>
	<b>Sentencia No.:</b>	<b>044</b>

**Medellín**, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la tutela instaurada por EVER DE JESUS OROZCO GRISALES, contra el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA.

**I. ANTECEDENTES**

Procurando protección a su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la agencia judicial accionada, promovió la parte actora, acción de tutela.

Manifestó el suplicante del resguardo que, el 29 de septiembre, envió derecho de petición al juzgado accionado; que el día 3 de octubre, aquel responde, pero no de forma concreta, precisa y congruente lo peticionado.

Teniendo en cuenta lo narrado, solicitó ordenar a la agencia judicial accionada *"...conteste el derecho de forma precisa y congruente concreta y de fondo sin dilación de ninguna índole. 3) Se pide modificar a la persona de apoyo seleccionada para mi hermana Viviana María Orozco Grisales por incumplimiento al fallo proferido y negligencia del juzgado de dar una orden y de incumplir la misma. En lo relacionada por temas de salud integral."*

## **II. RESPUESTA ACCIONADOS Y VINCULADOS**

El JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA indicó: *"...Conforme a los enunciados fácticos de la acción constitucional, y debido a que con la notificación de la acción de tutela no se remitió el derecho de petición objeto de la acción de tutela, que data del 29 de septiembre de 2023, se informa que el 29 de octubre de 2023, Ever de Jesús Osorio Grisales presentó derecho de petición, relacionado con el proceso de radicado N°05 376 31 84 001 2017 00259 00, el cual fue resuelto de fondo, oportuna y congruentemente el 2 de noviembre de 2023. Además, el 3 de noviembre de 2023, le fue notificado de manera efectiva la respuesta a la petición (Carpeta: 09DERECHO DE PETICIÓN, expediente electrónico rad. 2017-259).*

*En caso que no se trate del mencionado derecho de petición, se advierte que el juzgado ha respondido de fondo, oportuna, congruente y notificado de manera efectiva los múltiples derechos de peticiones presentadas por Ever de Jesús Osorio Grisales, tal y como se da cuenta en la carpeta 6 del expediente electrónico de radicado N°05 376 31 84 001 2017 00259 00.*

*En caso de tratarse de memoriales presentados por el señor Osorio Grisales, al mencionado proceso, el juzgado ha proferido*

*los autos que en derecho corresponde, tal y como se evidencia en el expediente.*

*En consecuencia, el juzgado no ha vulnerado los derechos fundamentales del Accionante...”*

### **III. CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política, establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

**2.-** La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1º del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la Ley.

**3.-** El derecho de petición está reconocido por el artículo 23 de la Constitución Política el cual versa que: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."*; en este mismo sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, la cual modifico el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*(...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

Es menester resaltar que la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>, ha señalado que el derecho de petición es fundamental, de aplicación inmediata y de carácter instrumental, pues busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Consagrándose de esta forma como una pieza fundamental en el engranaje del Estado Social de Derecho. Así mismo, dicha corporación, como máximo órgano en materia constitucional, ha señalado que el núcleo esencial de este derecho reside en una pronta y oportuna resolución a lo solicitado a través de la petición formulada, es por ello que en sentencias como la C-818 de 2011 y la C-951 de 2014 se establecieron los elementos que componen el núcleo esencial del derecho de petición, de la siguiente manera:

***(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno.***

---

<sup>1</sup> Ver sentencia C-007 de 2017.

*Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

*(ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"<sup>4</sup>.*

*Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la **sentencia C-510 de 2004** indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, **el ámbito de protección***

***constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.***

***(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.***

Respecto a los términos para resolver de fondo las peticiones, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 1º, el cual modificó los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011, estipula lo siguiente:

***"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:***

***1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes***

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Conforme con lo preceptuado por el decreto 491 de 2020, los términos para responder las peticiones fueron ampliados durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19.

**4.** En el caso que se estudia, resulta evidente que no hay vulneración a los derechos fundamentales enunciados por la parte actora, ya que de la documentación aportada al expediente se evidencia que la petición referida por el tutelante, dirigida a la agencia judicial accionada, ya fue resuelta, en cuanto solicitó: *"... informe detallado y completo de todo tipo de gestiones hechas por parte de LILIANA BERRIO PINO, defensora pública adscrita al sistema Nacional de Defensoría Pública, Regional Antioquia referente al radicado 05 376318400120170025900 a favor de Viviana maría Orozco Grisales desde el pasado 29 de junio hasta el mes de octubre de 2023 donde usted le dio una orden de SEGUNDO: Adjudicar como apoyo de Viviana María Osorio Grisales a un defensor personal adscrito a la Defensoría del Pueblo, para realizar los siguientes actos jurídicos<sup>2</sup>. Todo lo relacionado con su seguridad social y atenciones en salud, gestión de citas, procedimientos, atención médica, hospitalaria y de diagnóstico, así como las decisiones especiales sobre medicamentos y tratamientos. También señores respetado juzgado solicito de parte de ustedes informar porque*

*mi hermana esta tan baja de peso pues cuando ingreso en agosto de 2021 ingreso con buen peso y buena apariencia personal pero en la actualidad del año 2023 están extremadamente flaca , informe detallado de por qué Viviana Orozco la amarran en dicho hogar de paso por hacer uso del agua, informe de por qué la bañan con agua fría por que la regañan tanto algunas enfermeras, porque mi hermana manifiesta su voluntad de no querer estar aya (sic) y ustedes como juzgado persisten en eso en que debe estar aya (sic) y hacen caso omiso a sus peticiones de voluntad, explicar detalladamente por qué si mi hermana manifestó un tocamiento de parte de uno de sus compañeros de convivencia ustedes persisten en que mi hermana no está en riesgo de nuevamente ser víctima de parte de su compañero.”*

Así mismo, de los anexos aportados por la entidad demandada en su contestación a la tutela, puede advertirse que el ruego mencionada fue resuelta el 2 de noviembre de 2023 informándole al petente que “...se responde al señor Ever de Jesús Orozco Grisales que no se le puede suministrar la información relacionada con la gestión realizada por la persona que sirve de apoyo a Viviana María Orozco Grisales, debido a que no ostenta la calidad de parte en el presente proceso. No obstante, teniendo en consideración su calidad de hermano de la señora Viviana, y conforme al numeral cuarto de la sentencia que anexó a su petición, se establece que la persona que sirve de apoyo al terminar cada año, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión y entregarlo al juzgado.

*Aunado a lo anterior, en razón a su competencia, el juzgado no puede resolver su solicitud de informar las razones por las cuales Viviana María Orozco Grisales presuntamente se encuentra con un menor peso corporal, pero, frente a los presuntos malos tratos y delitos en contra de la señora Orozco Grisales, dentro del marco de su competencia el juzgado ha tomado todas las medidas pertinentes al*

*interior del proceso para tales efectos, requiriendo a Lina Berrio Pino como defensora personal de Viviana María Osorio Grisales, adscrita a Defensoría del Pueblo, a la Defensoría del Pueblo-Regional Antioquia, y al Hogar de Paso Santa Teresita S.A. para que pongan en conocimiento del juzgado presuntos hechos delictivos, y si han cumplido con su deber de denunciar, consagrado en el artículo 67 de la Ley 906 de 2004.*

*Finalmente, se reitera a Ever de Jesús Orozco Grisales que la decisión que Viviana María Orozco Grisales se encuentre interna en el Hogar de Paso Santa Teresita S.A. no fue del juzgado, sino de un fallo de tutela en razón del cual la Personería de La Unión, La Secretaría de Gobierno de La Unión, EPS Savia Salud, el Director de Salud de La Unión, La Comisaría de Familia de La Unión, el Gerente del Hospital San Roque, y la Inspectora de Policía de La Unión, en el Acta de reunión del 9 de julio de 2021, resolvieron lo siguiente:*

*"Luego de escuchadas las partes, se evidencia la necesidad de internación para la paciente VIVIANA MARÍA OROZCO GRISALES, y por tanto, se solicita a la EPS SAVIA SALUD, articular la valoración oportuna de la paciente - entendiendo que se requiere la decisión del especialista para la internación - sin embargo, desde las Entidades del Municipio, en especial de la Personería Municipal, queremos dejar sentada nuestra posición, en el sentido de sugerir que se valide la posibilidad urgente de internar a VIVIANA MARIA OROZCO GRISALES en una institución, ya que el hecho que ella continúe deambulando, y escapándose genera enormes peligros para su vida y salud, además para su familia, y en general, múltiples riesgos jurídicos para todas las Entidades con responsabilidad en el caso".*

*Con lo anterior, se da respuesta de fondo a la petición por usted formulada, habiendo cumplido con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015."*

Nótese que, de la comunicación referida dirigida a la parte tutelante, se advierte de lo allí informado, que fueron resueltos uno a uno los puntos planteados por el petente; máxime que debe tenerse en cuenta que, el simple hecho de ejercer un derecho de petición, ante cualquier institución, ya sea de carácter público o privado, no asegura al peticionario que su respuesta vaya a ser positiva de cara a los intereses que tenga.

En ese orden de ideas, de conformidad con las consideraciones precedentes y las citas jurisprudenciales reseñadas, aflora en este caso; que ya fue brindada respuesta de fondo a los pedimentos de la parte actora, y se hace innecesario emitir pronunciamiento de fondo, en la medida que los requerimientos del reclamante de tutela fueron atendidos.

En las condiciones descritas, necesario resulta denegar el amparo constitucional rogado.

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo constitucional rogado, por no advertirse vulneración al derecho de petición referido, según lo expuesto en la parte motiva.

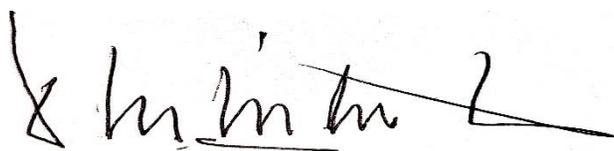
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y a los vinculados, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ENVIAR** de forma virtual, el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión, sino fuera impugnada oportunamente la presente decisión.

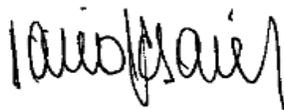
Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta N° 456 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE**

**Los Magistrados,**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**



**WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA**

**AVISO DE NOTIFICACIÓN**

Mediante este aviso se notifica a las personas indeterminadas y demás interesados del proceso radicado 05440 31 12 001 2010 00154 00 que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla - Antioquia, el auto admisorio proferido dentro del trámite tutelar promovido por JOSÉ ALBEIRO HENAO CASTAÑO en contra del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, radicado 05000 22 13 000 2023 00228 00, emitido por la Magistrada Ponente Dra. CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL el 17 de noviembre de 2023, mediante el cual se dispuso:

*"...PRIMERO.- ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor JOSE ALBEIRO HENAO CASTAÑO contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, por la probable violación a los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad. SEGUNDO.- VINCULAR a la presente acción de resguardo a los señores RAMON OCTAVIO GIRALDO DUQUE, JORGE RAMIRO HINCAPIE GONZALEZ, PAOLA ANDREA VILLADA ALVAREZ, LINA YANI VILLADA ALVAREZ, DIANA MARIA MONTOYA SANCHEZ y a las demás partes e intervinientes del proceso de pertenencia y reivindicatorio en reconvencción, radicados con el Nro. 2010- 00154, por cuanto pueden resultar afectados con la decisión que se adopte en el presente trámite constitucional; asimismo, al curador Ad-litem de las personas indeterminadas y a la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE MARINILLA. TERCERO.- NOTIFICAR, por el medio más expedito, a los convocados con entrega de copia digital de la misma, para que en el término de dos (2) días, siguiente al de su notificación, ejerzan el derecho de defensa que les asiste. CUARTO.- En el evento de imposibilidad para notificar personalmente a alguno de los convocados, desde ahora se ordena a la Secretaría de esta Sala que se proceda a la fijación de aviso en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial asignado a la Sala Civil Familia por el término de un (1) día, advirtiéndole a los vinculados que cuentan con el término de DOS (2) DIAS para ejercer su derecho de contradicción y defensa. QUINTO.- No se accede al decreto de la medida provisional solicitada, conforme a los considerandos. SEXTO.- Se ORDENA al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA informar quiénes son las personas que fungen como partes e intervinientes del proceso con radicado Nro. 2010-00154 de que da cuenta la acción tutela. SEPTIMO. - Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción de tutela. Se ORDENA al*

*JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, remitir vía electrónica a este Tribunal, copia del proceso proceso con radicado Nro. 2010-00154, de que da cuenta la acción tutela. OCTAVO.- Se reconoce personería al doctor HERNAN DARIO ALZATE GOMEZ con T.P. 77.124 del C.S. de la J, para representar los intereses de la parte accionante en los términos del poder conferido...".*

Se anexa providencia y escrito tutelar.

Medellín, 22 de noviembre de 2023

  
EDWIN GALVIS OROZCO  
Secretario Sala Civil Familia

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 339**

**RADICADO N° 05-000-22-13-000-2023-00228-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido, la parte accionante dio cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto del 10 de noviembre de 2023 y atendiendo a que el escrito de Tutela cumple con los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 se procederá a la admisión de la misma.

De otro lado, no se decretará la medida provisional solicitada atinente a suspender la diligencia de entrega programada para el día 14 de noviembre de 2023, habida cuenta que la mentada calenda ya discurrió, por lo que inane sería orden en este sentido, en la mentada etapa constitucional. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor JOSE ALBEIRO HENAO CASTAÑO contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, por la probable violación a los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad.

**SEGUNDO.-** VINCULAR a la presente acción de resguardo a los señores RAMON OCTAVIO GIRALDO DUQUE, JORGE RAMIRO HINCAPIE GONZALEZ, PAOLA ANDREA VILLADA ALVAREZ, LINA YANI VILLADA ALVAREZ, DIANA MARIA MONTOYA SANCHEZ y a las demás partes e intervinientes del proceso de pertenencia y reivindicatorio en reconvencción, radicados con el Nro. 2010-00154, por cuanto pueden resultar afectados con la decisión que se adopte en el presente trámite constitucional; asimismo, al curador Ad-litem de las

personas indeterminadas y a la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE MARINILLA.

**TERCERO.-** NOTIFICAR, por el medio más expedito, a los convocados con entrega de copia digital de la misma, para que en el término de dos (2) días, siguiente al de su notificación, ejerzan el derecho de defensa que les asiste.

**CUARTO.-** En el evento de imposibilidad para notificar personalmente a alguno de los convocados, desde ahora se ordena a la Secretaría de esta Sala que se proceda a la fijación de aviso en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial asignado a la Sala Civil Familia por el término de un (1) día, advirtiéndole a los vinculados que cuentan con el término de DOS (2) DIAS para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

**QUINTO.-** No se accede al decreto de la medida provisional solicitada, conforme a los considerandos.

**SEXTO.-** Se ORDENA al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA informar quiénes son las personas que fungen como partes e intervinientes del proceso con radicado Nro. 2010-00154 de que da cuenta la acción tutela.

**SEPTIMO.** - Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción de tutela.

Se ORDENA al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, remitir vía electrónica a este Tribunal, copia del proceso proceso con radicado Nro. 2010-00154, de que da cuenta la acción tutela.

**OCTAVO.-** Se reconoce personería al doctor HERNAN DARIO ALZATE GOMEZ con T.P. 77.124 del C.S. de la J, para representar los intereses de la parte accionante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CUMPLASE**



**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADA**



Señor.

H. presidente SALA CIVIL –FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.  
E. S. D.

REFERENCIA: ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO: Art 6 DECRETO 306 DE 1992, ART 29 -228 -229 de la - Constitución Política de Colombia Arts.77-84-85-133 N° 4-8- 355 N°1-6-7-8  
DEMANDANTE: JOSE ALBEIRO HENAO CASTAÑO.  
DEMANDADO: JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MARINILLA COMO COMITENTE.

**OTORGAMIENTO DE PODER.**

JOSE ALBEIRO HENAO CASTAÑO, mayor de edad, y vecino de esta ciudad identificado con la C.C. N°70.286.674 DE San Vicente Ferrer –ANT. Obrando en mi propio nombre en mi calidad de demandado. Con todo comedimiento le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado en ejercicio HERNAN DARIO ALZATE GOMEZ, QUIEN SE IDENTIFICA con la T.P. N°77124 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la C.C. N°8.404.240 de BELLO a fin de que me represente judicialmente en UNA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO a la diligencia de entrega de bien inmueble radicada en la referencia y comisionada a LA INSPECCIÓN MUNICIPAL DE MARINILLA mediante oficio N° emitido por el Juzgado civil laboral del circuito de Marinilla. Contra quienes se dirige la acción .

Mi apoderado está facultado para: RECIBIR-CONCILIAR-TRANSIGIR-DESISTIR-RENUNCIAR-REASUMIR—SUSTITUIR-DENUNCIAR-TACHAR DE FALSO – PEDIR MEDIDAS PREVENTIVAS Y TODAS AQUELLAS FACULTADES PROPIAS EN ESTE TIPO DE MANDATOS .

Sirvase señor Magistrado conferirle personería y autorizarlo para actuar.

DEL SEÑOR JUEZ;  
CORTESMENTE. 

JOSE ALBEIRO HENAO CASTAÑO.  
C.C. N° 70.286.674 DE SAN VICENTE FERRER.

  
ACEPTO Y COADYUVO  
HERNAN DARIO ALZATE GOMEZ  
T.P N°77124 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.  
C.C N°8.404.240 DE BELLO.  
CORREO ELECTRONICO [halzateg@hotmail.com](mailto:halzateg@hotmail.com)  
whatsAAp N°3103877751.  
MARINILLA, NOVIEMBRE NUEVE DEL DOS MIL VEINTE Y TRES.

SE AUTENTICA POR SOLICITUD Y RUEGO DEL INTERESADO

## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Bello, 2023-11-09 15:11:43

El anterior escrito dirigido a: Sala Civil-Familia Tribunal Superios Antioquia Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Primero del Círculo de Bello por: HENAO CASTAÑO JOSE ALBEIRO C.C. 70286674



kotcn



y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. En constancia firma.

x

FIRMA

JUAN HERNANDO DE LOS MILAGROS MUÑOZ MUÑOZ  
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE BELLO



Señor.

H. presidente SALA CIVIL –FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.

E.

S.

D.

REFERENCIA: ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO: Art 6 DECRETO 306 DE 1992, ART 29 -228 -229 de la - Constitución Política de Colombia Arts.77-84-85-133 N° 4-8- 355 N°1-6-7-8 DEMANDANTE: JOSE ALBEIRO HENAO CASTAÑO. DEMANDADO: JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MARINILLA COMO COMITENTE.

HERNAN DARIO ÁLZATE GOMEZ, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con cedula de ciudadanía Nro. 8.404.240 de Bello, y tarjeta profesional N°77124 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. y de conformidad con el poder que me han conferido los señores JOSE ALBEIRO HENAO CASTAÑO en el proceso del que se solicita tutela de manera respetuosa, me dirijo ante su honorable despacho, para manifestarle que mediante este escrito instauró una ACCION DE TUTELA contra la DILIGENCIA DE ENTREGA ORDENADA POR EL JUZGADO CIVIL LABORAL del circuito de MARINILLA Y HA REALIZARSE ATRAVES DE COMISIONADO EL DIA CATORCE 14 DE NOVIEMBRE DE 2.023 EN EL PROCESO Radicado N°2010-00154-01, LA CUAL SE SUSPENDIO HASTA EL DIA 14 DE NOVIEMBRE de 2.023.

Para evitar mediante este mecanismo transitorio un perjuicio irremediable.

1.- EL ACTO ESTIMADO COMO GENERADOR DE LA VIOLACIÓN.

Ha sido causado por el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de Marinilla en el proceso RADICADO NRO.2010-00154 al vulnerárseme en dicho proceso el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, Y EL ACCESO A LA JUSTICIA E IGUALDAD ANTE LA LEY mediante vías de hecho al tomar en este procedimiento decisiones políticas y no jurisdiccionales. porque en las sentencias nunca se reconoció la reivindicación ni se ordenó entrega alguna y Toda vez que en la primera vez que SE practico dicha diligencia debió dar trámite a un incidente de oposición a la DILIGENCIA DE ENTREGA CONFORME LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 309 N°2-7 Y AUN INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 133 INC. 4-8 Y 134

- 1.1- Incurrió en una VÍA DE HECHO por DEFECTO PROCEDIMENTAL al tramitar una diligencia de entrega de un inmueble mediante comisorio policivo por fuera del marco señalado en el ordenamiento jurídico, resolviendo el proceso a su total capricho, pues la sentencia nunca otorgó reivindicación.
- 1.2- Incurrió igualmente el Juez comitente en una VIA DE HECHO POR DEFECTO SUSTANTIVO por que en dicho incidente , de manera tajante y mediante interpretaciones inconstitucionales, se inaplico la ley aplicable violando con ello el DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, y consecencialmente el DERECHO DE DEFENSA. Y quieren volverlo a realizar

“Si el sujeto procesal, tiene la carga de sustentar, se logra el equilibrio con la imposición AL ESTADO DE ESCUCHARLO, ANALIZAR LO QUE DICE Y OFRECERLE UNA RESPUESTA MOTIVADA. NO OIR A LAS PARTES CONSTITUYE UNA NULIDAD INSUBSANABLE, UN ACTO DE DESPOTISMO JURISDICCIONAL QUE SOCAVA LA ESENCIA CONTROVERSIAL DEL PROCESO Y QUE POR LO MISMO NO SE PUEDE TOLERAR”.

1.3. Incurrió el en una vía de hecho POR DEFECTO SUSTANTIVO al inaplicar las disposiciones que dada la diligencia de entrega debían observar y acatar y que eran pertinentes a la diligencia de entrega DESBORDANDO ASI EL PRINCIPIO DE AUTONOMIA JUDICIAL en detrimento de los derechos fundamentales del afectado y para La utilización de un poder concedido al juez,

por el derecho para un fin no previsto en las disposiciones legales (defecto sustantivo ).

1.4- Desconoció las normas que le dan facultad expresa a los DEMANDADOS Y defensores para solicitar la oposición a la diligencia de entrega señaladas en el artículo 309 inciso 2-7 del código general del proceso incurriendo en ostensible contradicción a la doctrina y la jurisprudencia tanto de la Honorable Corte constitucional como de la Honorable Corte Suprema de Justicia en esta materia.

1.5- Incurrió en una contradicción ostensible al establecer que la petición de nulidad hecha válidamente y sustentada en base a los principios que las convalidan, tal y como consta en el audio, no podían plantearse lo que denota que el juez no había estudiado el proceso a la hora de resolver el incidente a su total arbitrio y por fuera de lo señalado en la ley.

1.6- INCURRIERON EN VIAS DE HECHO IN PROCEDENDO AL NO CONCEDER EL DERECHO DE AUDIENCIA Y PRACTICA DE PRUEBAS SOLICITADAS EN LOS INCIDENTES PLANTEADOS CONFORME CON LA LEY Y QUE DEBÍAN REALIZARSE EN DICHA DILIGENCIA DE ENTREGA, TODO LO CUAL SE NEGÓ en el erróneo mandato del Juez. Y que ahora se repite.

ESPECIFICAMENTE LOS ACTOS VULNERADORES SON:

2.1- Ordenar la entrega de un inmueble, la cual se va a realizar por segunda vez, desconociendo, para ello el procedimiento señalado en la constitución y la ley. Y por fuera de lo ORDENADO EN LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

2.2- No aplicar ni él, ni su comisionado, las normas señaladas EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LOS INCIDENTES DE OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE ENTREGA E INCIDENTES DE NULIDAD, CONSAGRADOS EN LA LEY Y QUE SE PUEDEN SOLICITAR EN DICHA DILIGENCIA DE ENTREGA Y SON LOS ARTICULOS 309 INC.2-7- 133 N°4-8 -134.(En concordancia con 77-85-código general del proceso.

2.3- No valorar la Prueba documental aportada por el lanzado y los opositores además que ni se refirió a la solicitada de practicar en dichos incidentes incurriendo así en violación al deber constitucional impuesto al Juez en materia de valoración de la prueba y del debido proceso.

2.4- Como norma posterior no darle aplicación a lo señalado en el artículo 309 N°2-7 en concordancia con 133 N°4-8 - 134.

2.5- La inspección suspendió la diligencia Y ENVIO AL JUZGADO , QUIEN NO RESOLVIO , LO QUE SE PLANTEO EN DICHA AUDIENCIA ORDENANDO NUEVAMENTE continuarla el día 14 de Noviembre de 2023 y al interponérsele recursos de reposición subsidiariamente apelación, sin poder resolver esa situación de acuerdo con la ley, resolvió la reposición y la apelación y le concedió efecto devolutivo a lo cual también se replico pues al tratarse de auto que resuelve sobre incidente de nulidad y de oposición a diligencia de entrega es suspensivo, porque debe ser resuelto por el Juez de instancia y no por ella

3- CON LOS ANTERIORES HECHOS SE HAN VIOLADO LOS SIGUIENTES ARTICULOS DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

Artículos: 2-4- 13- 29-228 y 229, ES DECIR EL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A UNA PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA y consecencialmente los señalados EN EL C.G DEL PROCESO LOS CUALES TAMBIEN SE DEBEN TUTELAR ANTE LAS VIAS DE HECHO POR CONSECUENCIA.

4.- DERECHOS

Fundo mi petición en los artículos 86 Inc. 3 de la CN – artículo 6 decreto 306 de 1992 DECRETO 2591 del 91. Toda vez que la vulneración de normas legales que lleven implícita la vulneración de normas fundamentales deben tutelarse, como lo son el artículo 2-4-13- 29-228-229 DE LA CONSTITUCION NACIONAL. Y 77- 84-

85-133 N°4-8- 134- 309 N°2-7 – 355 INC. 1-6-7-8 C G. DEL P. igualmente se le debe tutelar al opositor y su hijo menor los arts. 4-5-42-44 de la C.P.

## 5- PRUEBAS

### 5.1- DOCUMENTAL.

5.1.1- Copias sentencias de primera y segunda instancia, para corroborar lo alegado y sustentado:

A folio 143(medio) del expediente en el fallo de primera instancia. Añade lo siguiente textualmente:

“Posteriormente, el codemandado RAMON OCTAVIO GIRALDO DUQUE, actuando en nombre de la comunidad que integra junto con los señores JORGE RAMIRO HINCAPIE GONZALEZ, LINA YANI Y PAOLA VILLADA ALVAREZ, SE OPUSO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA”

“Igualmente,el mismo codemandado, esta vez actuando a nombre de la comunidad, presento demanda de reconvención”

Segunda instancia:

obra en la grabación a minuto 26 y 54 segundos que la sala establece que el reconviniente no apelo por tanto la sentencia no podía revocar la decisión del AD-QUO QUE NO CONCEDIO LA REIVINDICACIÓN IGUAL A MINUTO 27 Y41 SEGUNDOS.

A MINUTO 44 ESTABLECE EL TRIBUNAL EN SU FALLO, DE SEGUNDA INSTANCIA QUE NO OBSERVA, VICIOS NI NULIDADES.

A MINUTO 45 ESTABLECE QUE EL CODEMANDADO ACTUA A NOMBRE DE LA COMUNIDAD.

Todo lo cual no tiene soporte al no existir el debido poder para ello.

5.1.2- Folio 3 cuaderno 3, o demanda de reconvención para probar como en las pretensiones de la misma y contestación de la demanda el apoderado actúa a nombre de la comunidad sin que medie el respectivo poder, ni tampoco uno general por parte de estos a su comunero presuntamente representante.

5.1.3- Folio de matricula INMOBILIARIA N°018-92296 DE ABRIL 23 DE 2021, EN EL QUE SE PRUEBA QUE CONTRARIO A LO QUE AFIRMAN DE EXTRAÑA MANERA EL TESTIGO BERNARDO ARBELAEZ GOMEZ EN EL PROCESO Y RECONVENCION AL IGUAL QUE EL AQUÍ DEMANDANTE RAMÓN OCTAVIO GIRALDO DUQUE EN LA ANOTACION NUMERO NUEVE APARECEN DEMANDANDO LOS comuneros DESDE EL DOS MIL DIEZ Y SIETE, LO QUE ES CLARA PRUEBA DE SU TEMERIDAD Y MALA FE.

5.1.4- Recibo del impuesto predial pago, hecho por el demandante reconvenido y a nombre de todos los codemandados, en el que se prueba, que el reconviniente nunca ha pagado el impuesto predial, ni ninguno de los comuneros. Ni siquiera desde que lo inscribieron a su nombre.

5.1.5- Incidente de oposición presentado en la primera diligencia de entrega

5.1.2- PROCESO RADICADO NRO 2.010-00154-01 DEL juzgado civil laboral del circuito de Marinilla

5.1.3- AUDIO DE GRAVACION DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA. solicitar mediante oficio a la inspección Municipal de Marinilla. (Aportamos también el hecho por la persona que se cita como testigo).

5.1.4- AVISO DE DILIGENCIA DE ENTREGA.

5.1.5- DESPACHO COMISORIO.

5.2.-INSPECCION JUDICIAL:

Sírvase señor Juez realizar inspección judicial al proceso radicado nro. 2010-00154 proceso en el cual se han presentado las vías de hecho señaladas en los hechos. En particular al audio y a las diligencias practicadas en la diligencia de entrega. AL IGUAL QUE A LOS DOS FALLOS DE INSTANCIA.

5.3.-TESTIMONIAL:

Sírvase señor Magistrado decretar el testimonio de parte SOBRE LO OCURRIDO EN LA DILIGENCIA DE ENTREGA de: LINED MONTOYA SANCHEZ. C.C

N°1036.928.547

5.4- LA LEY

Art de la CN.2-4-13- 29-228-229.)

Normas del código general de procedimiento que regulan sobre la DILIGENCIA DE ENTREGA en particular los que consagran el incidente de oposición a la diligencia de entrega e incidente de nulidad, los cuales por disposición de la ley se pueden plantear válidamente en dicha diligencia 309 n°2-7 133 N°4-8-134- (concordados con 77-84-85 del C.P.P.)

5.5- DOCTRINA: FERNANDO CANOSA TORRADO TRAMITE CONSTITUCIONAL DE LA NULIDAD PROCESAL – FEBRERO de 2002 Pág. 4-24-25-34-35.

Biblioteca UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA N° 345.726C227 colección de Derecho

5.6- JURISPRUDENCIA y doctrina sobre el mecanismo transitorio.

#### 6. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

DEMANDADOS:

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA:

Palacio Eleuterio

ACCIONANTE Y APODERADO: CELULAR -314-853-38-59-Correo electrónico halzateg@hotmail.com. Celular 3148533859 – whatsapp 3103877751.

#### 7.- INFORMACION BAJO JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento le informo al señor Juez constitucional de conocimiento que no se ha presentado otra acción de tutela por estos hechos.

#### 8.- PETICION.

1.- DIGNESE H MAGISTRADO, TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MIS REPRESENTADOS CONFORME AL ARTICULO 86 DE LA CONSTITUCION nacional, en concordancia con los artículos 2-4-13- 29-228-229 ibidem, disponiendo al señor Juez titular del Juzgado civil laboral del circuito de Marinilla y que fue quien ordeno la errónea diligencia de entrega impugnada por vía de tutela PARA QUE tramite los incidentes planteados válidamente.

2.- HACER CESAR LAS VIAS DE HECHO Y VÍAS DE HECHO POR CONSECUENCIA

3.- SE RESTABLESCAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO LA IGUALDAD ANTE LA LEY, Y EL ACCESO A UNA PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA.

MEDIDA PROVISIONAL:

De conformidad con el art. 7 del decreto 2591 de 1991, comedidamente le solicito se ordene la suspensión provisional, DE LA CONTINUACIÓN DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA PLANTEADA PARA EL DÍA 14 DE noviembre DE LA PRESENTE ANUALIDAD y mientras se resuelve esta tutela cautelar y transitoria y se interponga el recurso extraordinario de revisión, que es el único que tiene en la ACTUALIDAD Y SE EVITE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE A ESTA FAMILIA QUE SE VA A LANZAR A LA CALLE CON UN MENOR DE EDAD ESPECIAL y máxime que los funcionarios demandantes están violando el debido proceso -la igualdad ante la ley y el Acceso a una pronta y cumplida justicia De manera evidente y prima facie, es decir a primera vista.

9.- ANEXOS

Copia archivo del juzgado, copia traslado demandado.

DEL SEÑOR MAGISTRADO;

Cortésmente;

  
HERNAN DARIO ALZATE GOMEZ

T.P. No 77124 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C.C. No 8.404.240 DE BELLO.

Correo electrónico halzateg@hotmail.com.

Celular 3148533859 – whatsapp 3103877751.

MEDELLIN, NOVIEMBRE NUEVE DEL DOS MIL VEINTE Y TRES.

## cumplimiento de requisitos

Papeleria Bolivariana Bello <papeleriabolivarianabellosas@gmail.com>

Jue 16/11/2023 4:14 PM

Para:Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

202311161608.pdf;

H. MAGISTRADA.  
DOCTORA. CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL.  
Sala DE DECISIÓN civil-familia  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.  
E. S. D.

REFERENCIA: ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.  
RADICADO: N°05-000 -22- 13- 000- 2023- 00228- 00.  
DEMANDANTE: JOSE ALBEIRO HENAO CASTAÑO.  
DEMANDADO: JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MARINILLA.

*HERNAN DARIO ÁLZATE GOMEZ, Mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.404.240 de Bello, Abogado titulado, inscrito y en ejercicio mediante la T.P N°77124 del Consejo Superior de la Judicatura, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSE ALBEIRO HENAO CASTAÑO, de manera respetuosa, me dirijo a su despacho para manifestarle que MEDIANTE ESTE ESCRITO DOY CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS EXIGIDOS MEDIANTE AUTO N°330 de 10 de noviembre de 2.023 del proceso de tutela radicado en la referencia.*

1.- EXPRESAR CON CLARIDAD CUALES SON LOS HECHOS Y/O ACTUACIONES U OMISIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS ESPECIFICAS POR LOS CUALES SE CONSIDERA SE CONFIGURA LA VULNERACION DE DERECHOS.

1.1- DEFECTO ORGÁNICO: SE PRESENTO PORQUE EL FUNCIONARIO JUDICIAL QUE PROFIRIÓ LA PROVIDENCIA IMPUGNADA en amparo CARECE, ABSOLUTAMENTE DE COMPETENCIA PARA ELLO.

Se presentó en este subexamine, toda vez que el proceso DE PERTENENCIA INSTAURADO POR EL SEÑOR JOSE ALBEIRO HENAO CASTAÑO, EN EL QUE EL SEÑOR RAMON OCTAVIO GIRALDO DUQUE Contesto LA DEMANDA RECONVINIENDO en reivindicatorio RADICADO 054403113001-2.010-00154-00 se encontraba legalmente concluido, y en las sentencias del mismo, nunca se ordenó ni entrega del inmueble ni la reivindicación solicitada en demanda de reconvención, hecho que nunca fue apelado por el demandado y reconviniendo, por tanto al revivir el proceso legalmente concluido y ordenar mediante comisión a la inspección municipal de marinilla, el lanzamiento y entrega del inmueble al señor RAMÓN OCTAVIO GIRALDO DUQUE despojando del mismo a su legitimo poseedor JOSE ALBEIRO HENAO CASTAÑO Y ENTREGARLO Al señor RAMON OCTAVIO GIRALDO DUQUE sin ninguna clase de oposición, y sin una sentencia que lo ordene se constituye en una clara vía de hecho, POR DEFECTO ORGANICO- defecto procedimental absoluto- defecto material o sustantivo .

1.2- DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO: ESTA SE ORIGINO CUANDO EL Juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido E IGNORANDO LAS NORMAS , QUE CONSAGRA EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LAS OPOSICIONES A LA DILIGENCIA de entrega toda vez que el día 6 de mayo de 2.021 la inspección municipal primera de policía ante comisario judicial revivió el proceso que ya se encontraba legalmente concluido al practicar el exhorto y comisario enviado por el juzgado a la inspección municipal, en la misma me opuse y me hice parte proponiendo un incidente de oposición con solicitud de practica de pruebas y un incidente de nulidad, también con practica de pruebas . Y a los cuales no se le dió el tramite señalado en la ley. Escritos que se le entregaron a la inspección para su trámite, en el momento en que se le interpuso el recurso de reposición subsidiario apelación a su orden de entrega , lo que resolvió sin darle tramite a los incidentes regresando al mismo error y comisionando nuevamente mediante auto a la inspección municipal primera de Marinilla , quien nuevamente nos ha avisado la diligencia de entrega totalmente ilegal e inconstitucional , la cual se encuentra en trámite y que fuera programada para el día 14 de noviembre de 2.023 la que fuera aplazada.

1.3.- DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO: porque el Juez decidió con base en normas que no son aplicables al caso subexamine y ha dejado de aplicar las que legalmente y constitucionalmente son procedentes

Incurrió el Juez, en una VIA DE HECHO POR DEFECTO SUSTANTIVO porque en dichos procesos, de manera tajante y mediante interpretaciones inconstitucionales, se inaplico la ley aplicable violando con ello el DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, y consecuentemente el DERECHO DE DEFENSA. Arts. 133-309 n°2-7 LEY general del proceso "Si el sujeto procesal, tiene la carga de sustentar, se logra el equilibrio con la imposición AL ESTADO DE ESCUCHARLO, ANALIZAR LO QUE DICE Y OFRECERLE UNA RESPUESTA MOTIVADA.

no oír a las partes constituye una nulidad insubsanable, un acto de despotismo jurisdiccional que socava la esencia controversial del proceso y que por lo mismo no se puede tolerar".

**DESBORDANDO ASI EL PRINCIPIO DE AUTONOMIA JUDICIAL en detrimento de los derechos fundamentales del afectado y para** La utilización de un poder concedido al juez, por el derecho para un fin no previsto en las disposiciones legales (defecto sustantivo). Pues no le dio el tramite señalado en la ley.

1.4- incurrio en vías de hecho in procedendo al no conceder el derecho de audiencia y practica de pruebas solicitadas en los incidentes planteados conforme con la ley y que debían realizarse en dicha diligencia de entrega

**2-** Se está vulnerando los siguientes artículos constitucionales de rango fundamental: 2-4-6-13-29-228-229

Dentro de los fines esenciales del Estado está aparte de asegurar la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo (art. 2C.N. que resultaría vulnerado con la aplicación de la sentencia sin esta estar dando orden de entrega o desalojo de manera mecánica desconociendo lo señalado en el código general del proceso para la oposición a la diligencia de entrega del C.G. del P.

La constitución política se tiene como norma de normas, y en cualquier caso de incompatibilidad entre la constitución y una ley u otra norma jurídica, se deben aplicar las disposiciones constitucionales (Art. 4 de la C.N.).

- Uno de los principios fundamentales de un estado democrático es la supremacía del ordenamiento jurídico, en primer lugar de la Constitución política. Es por ello que el artículo 6° superior establece que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes y que los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.(En Concordancia con art.4 C.P.)Cuando se viola el debido proceso, se esta violando la supremacía constitucional y el sistema jurisdiccional

El que es ahora un principio de razonamiento Constitucional, que antes lo era de rango legal establecido en el art. 13 de la Constitución hace referencia precisamente a la igualdad de las personas ANTE LA LEY , a su protección y al trato que deben recibir de las distintas autoridades , anunciando que gozaran de los mismos derechos libertades y oportunidades.

El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el art 29 de la C.N dentro de los distintos elementos que lo conforman se cuentan las garantías procesales civiles hoy general del procedimiento.

La interpretación de la normatividad del proceso es restrictiva pues es de orden público y por tanto no pueden los jueces aplicarlo a su amaño.

## 2.1.- NORMAS DE ORDEN LEGAL VIOLADAS Y QUE TAMBIEN deben protegerse

Cuando se trata de una comisión judicial de una diligencia de entrega , es innegable que se tramita de acuerdo al código general del proceso al 309 inc- 2- 7 cuando se tramita através de comisionado, causando graves perjuicios a los moradores y opositores incluido el demandado a quien se le esta vulnerando el debido proceso e incurriendo en faltas a la ética tanto los funcionarios públicos , como el abogado accionante

.- Es pues de suma claridad en la ley, que esta diligencia se debió tramitar bajo la óptica del Código general del proceso y no como una restitución administrativa del código de policía, por lo que los daños y perjuicios deben ser reparados, y los derechos fundamentales vulnerados restablecidos. En mi leal saber y entender en esta diligencia de entrega puede el demandado: (ART:133-309 inc. 2- 7 )

A.- ALEGAR LAS NULIDADES QUE LA LEY PERMITE ALEGAR EN DICHA DILIGENCIA DE ENTREGA.

B.- La posibilidad de la oposición de terceros, que no los afecta la sentencia.

C.- La intervención de terceros obligatoria y permitida por la ley. Todo lo cual fue omitido e ignorado las leyes y artículos de la constitución y la ley que se reclama, todo lo cual se hizo de manera grave.

Statuo quo que reiterativamente solicito también con fundamento en el artículo 92 de la Constitución Nacional que explícitamente y textualmente señala:

“Cualquier persona natural o Juridica podrá solicitar de la autoridad competente la APLICACIÓN de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de las conductas de las autoridades públicas” y en el artículo 95 Inc. 7 que señala como: deber del ciudadano: “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”.

Los dos anteriores en concordancia con el artículo 2 de la misma constitución nacional al señalar “ES DEBER DEL ESTADO ASEGURAR LA VIGENCIA DE UN ORDEN JUSTO”.

## 3.- SE DEBERÁ SEÑALAR CON CLARIDAD FRENTE A QUE PERSONAS O ENTIDADES SE DIRIGE LA ACCIÓN Y DE MANERA CONCRETA CUAL ES LA PRETENSIÓN O PRETENSIONES TUTELARES:

La acción se dirige contra el juzgado civil laboral del circuito de Marinilla , que es el funcionario público que revivió el proceso legalmente concluido y esta ordenando la ilegal e inconstitucional diligencia de entrega mediante comisionado al igual que el señor RAMON OCTAVIO GIRALDO DUQUE ACCIONANTE DE LA PRETENDIDA RESTITUCION A QUIEN SE DEBE VINCULAR A ESTA TUTELA. PRETENSIONES TUTELARES: SE RESTABLEZCA EL DEBIDO PROCESO- LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y EL ACCESO A UNA PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA. Y SE APLIQUE LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA IMPEDIR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE SUSPENDIENDO L A INCONSTITUCIONAL RESTITUCION DEL INMUEBLE

MECANISMO TRANSITORIO:

LA URGENCIA Y LA GRAVEDAD DETERMINAN QUE LA ACCION DE TUTELA SEA IMPOSTERGABLE, YA QUE TIENE QUE SER ADECUADA PARA RESTABLECER EL ORDEN SOCIAL JUSTO.

Es innegable que se ha producido por quienes realizaron la denominada diligencia de entrega sin oposición unas circunstancias de hecho graves violatorias de los artículos 2 4-6-13-29-228-229 frente a esto la corte constitucional ha señalado:

“De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

“EL FUNDAMENTO DE LA FIGURA JURIDICA QUE OCUPA LA ATENCION DE ESTA SALA ES LA INMINENCIA DE UN DAÑO O MENOSCABO GRAVES DE UN BIEN QUE REPORTA GRAN INTERÉS PARA LA PERSONA Y PARA EL ORDENAMIENTO JURIDICO. Y QUE SE HARIA INEVITABLE LA LESION DE CONTINUAR UNA DETERMINADA CIRCUNSTANCIA DE HECHO.

El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas” (CORTE CONSTITUCIONAL . sentencia N°T-225/93 Magistrado ponente: DR. VLADIMIRO NARANJO MESA.

“TRATANDOSE DE LA SEGUNDA MODALIDAD DE LA ACCION DE TUTELA – CUANDO SE UTILIZA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA evitar un perjuicio irremediable -. El dato legal , esto es , la existencia de un medio judicial ordinario no es óbice para que la persona pueda instaurarla.POR EL CONTRARIO EL PRESUPUESTO DE PROCEDIBILIDAD DE ESTA ACCION ES PRECISAMENTE LA EXISTENCIA DE UN MEDIO LEGAL DE DEFENSA QUE SIN EMBARGO , NO IMPIDE QUE LA PERSONA PUEDA APELAR TRANSITORIAMENTE A LA ACCION DE TUTELA JUSTAMENTE PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE .” (Corte Constitucional Sentencia N°T531/93 Magistrado ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.”

PRUEBAS EN INSTANCIA: Sentencia de primera instancia del proceso 2.010.-00154-00-01.

Dos Avisos del procedimiento de la inspección quien ha actuado bajo el mandato del Juez, por tanto no es quien esta violando los derechos fundamentales.

De la honorable magistrado;

Cortesmente:

  
HERNAN DARIO ALZATE GÓMEZ,

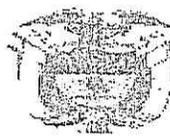
T.P. 771124 del Consejo Superior de la Judicatura

C.c. N° 8'402.240 de Bello Antioquia.

Celular 314-853-38-59 wathsaaap 310-387-77-51

CORREO ELECTRONICO. halzateg@hotmail.com

MEDELLIN, NOVIEMBRE DIEZ Y SEIS DEL DOS MIL VEINTE Y TRES.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Marinilla, Antioquia, Julio veintiuno (21) de dos mil catorce (2014)

Proceso	Ordinario con pretensión adquisitiva de dominio de bien inmueble por el modo de la prescripción extraordinaria N° 026
Demandante	JOSÉ ALBEIRO HENAO CASTAÑO
Demandadas	RAMÓN OCTAVIO GIRALDO DUQUE y Otros
Radicado	05440 31 03 001 2010 00154 00
Instancia	Primera.
Providencia	Sentencia No. 0185 de 2014
Tema	Elementos axiológicos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y de la reivindicación
Decisión	Niega la pretensión tanto de la demanda principal como de la reconvencción

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se ocupará esta sentencia de un lado, en decidir el mérito de la pretensión principal declarativa de adquisición de dominio de un bien inmueble por el modo de la prescripción extraordinaria, que fuera promovida por el ciudadano JOSÉ ALBEIRO HENAO CASTAÑO contra de RAMÓN OCTAVIO GIRALDO DUQUE, JORGE RAMIRO HINCAPIÉ GONZALEZ, PAOLA ANDREA y LINA YANI VILLADA ALVAREZ y personas indeterminadas. De otro lado, se ocupará de desatar la pretensión elevada en reconvencción por los accionados y que se orienta hacia la reivindicación del mismo inmueble rogado en pertenencia.

**II. ANTECEDENTES, FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y TRÁMITE PROCESAL**

Mediante escrito del 14 de Abril de 2010 (Fl. 5 del C. 1), el señor JOSÉ ALBEIRO HENAO CASTAÑO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de las personas indeterminadas, para que con sus citaciones y audiencia, previos los trámites legales, se declare que ha adquirido el derecho de dominio del bien inmueble objeto de litigio por el modo de la prescripción extraordinaria.

La narración fáctica indica que el demandante entró en posesión del siguiente bien inmueble: Un lote de terreno con casa de habitación, demás mejoras y

excepciones de mérito y manifestó atenerse a lo demostrado en el proceso (Fls 54 y 55 del C.1).

Por auto del 12 de enero de 2010 (Fls. 56 del C. 1), se procedió al decreto de los medios de prueba y se fijó el 1° de Junio de 2011 a las 9:00 am (Fls. 1 a 5 del C. 2) como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al bien a usucapir. Lugar donde fueron recepcionados los testimonios solicitados por la parte pretensora y el interrogatorio de parte al actor.

Una vez evacuada la prueba, el Despacho en la audiencia de inspección judicial evidenció que no se habían descrito los linderos del predio de mayor extensión, razón por la cual ordenó la nulidad de todo lo actuado y una vez corregido el yerro y efectuados nuevamente los emplazamientos, se continuó con el trámite del proceso.

Posteriormente, el codemandado RAMÓN OCTAVIO GIRALDO DUQUE, actuando en nombre de la comunidad que integra junto con los señores JORGE RAMIRO HINCAPIÉ GONZALEZ, LINA YANY y PAOLA VILLADA ALVAREZ, se opuso a las pretensiones de la demanda. Afirmando no constarle los actos posesorios del demandante y resaltando que la posesión del accionante no cumplía con el tiempo mínimo exigido en la Ley para adquirir por prescripción, pues en este concreto evento, debían demostrarse mínimamente 20 años de posesión.

O, =  
no existe  
pda de  
1. comul  
a favor  
d. Ramón  
octavio

Igualmente, el mismo codemandado, esta vez actuando a nombre de la comunidad, presentó demanda de reconvención solicitando la reivindicación del predio y el pago de los frutos naturales y civiles que hubiera podido producir el inmueble en materia del proceso.

La demanda de reconvención fue admitida en auto del 4 de Septiembre de 2012 y, dentro del término legal, la parte demandante en el asunto principal propuso como excepción la prescripción. Afirmando que de acuerdo al término transcurrido, la acción reivindicatoria había prescrito y, por ende, el señor JOSÉ ALBEIRO HENAO CASTAÑO ya había adquirido el bien inmueble por el modo antes referenciado.

De las excepciones de mérito interpuestas por las partes, se corrió traslado a cada una de ellas, pero ninguna se pronunció al respecto.

Posteriormente se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., sin que se llegara a ningún acuerdo, no hubo excepciones

Para el buen éxito de la pretensión de prescripción adquisitiva, la parte que la invoca se encuentra compelida demostrar los requisitos estructurales de este modo de adquirir las cosas ajenas. La doctrina, apoyada en la ley, ha venido sosteniendo de vieja data que son elementos axiológicos de la usucapión, los siguientes: 1º. Posesión material en el prescribiente; 2º. Que la posesión material cubra el lapso establecido en la ley; 3º. Que se trate de un bien susceptible de adquirirse por prescripción; y 4º. Que la posesión se haya ejercitado de manera ininterrumpida (Arts. 2518, 2519, 2521, 2528, 2529, 2532 del C. Civil, Ley 50 de 1936, Ley 791 de 2001, Art. 407 C. de P. Civil).

Respecto al primer presupuesto, se tiene que la posesión en el usucapiente habrá de ostentar un linaje material, vale decir, debe exteriorizarse mediante la ejecución de actos positivos de aquellos a los que sólo da derecho el dominio (artículo 981 del CC), como la ejecución de plantaciones o sementeras, los cerramientos, la construcción de edificios, etc. Lo anterior, por cuanto bien lo ha sentenciado la Corte Suprema de Justicia, la llamada posesión inscrita no existe en la legislación Colombiana, al no guardar la inscripción de los títulos, un auténtico contenido y alcance posesorio. Además, porque ya de manera expresa se exige como presupuesto en el prescribiente la demostración de su posesión material (Art. 407, numeral 3 ibídem).

El segundo presupuesto, tratándose de una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, exige que el tiempo de la posesión detentada sea de veinte años para bienes raíces.

Respecto al aludido término, inicialmente se exigieron por el código civil 30 años de posesión. Más adelante el artículo 1º de la Ley 50 de 1936 la disminuyó a 20 años, término que después se redujo a 10 con la entrada en vigencia del artículo 1º de la Ley 791 del 27 de diciembre de 2002. Donde, debe destacarse, aquella reducción en los términos no tendrá efectos retroactivos por expresa disposición del artículo 41 de la ley 153 de 1887. Por tal motivo, quien quiera hacer valer la prescripción extraordinaria para adquirir el dominio de un bien inmueble bajo la premisa de los 10 años, únicamente podrá hacerlo contándolos a partir del 28 de diciembre de 2002 y no antes.

Así las cosas y teniendo en cuenta que desde el hecho primero de la demanda se confiesa que el señor JOSÉ ALBEIRO HENAO CASTAÑO adquirió la posesión sobre el bien a usucapir desde hace apenas 18 años, avista esta oficina judicial que la acción así promovida deberá negarse, toda vez que el término mínimo exigido por la Ley (al tiempo de presentación de esta acción) era de 20 años y no de 10.

1455

marzo del año 2010. Siendo dejado el mismo en manos de un secuestre. Auxiliar que a su turno, lo dejó en depósito al acreedor hipotecario BERNARDO ARBELAEZ.

Este hecho en principio, implicaría la ausencia de ejercicio de actos posesorios por el demandado en reconvencción durante aquel interregno temporal, pero, es menester recordar que el artículo 2273 del Código Civil señala que el secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, el cual quedará en manos de otro que deberá restituirla a quien obtenga una decisión a su favor.

Así las cosas y revisadas las copias del proceso hipotecario en comento, se tiene también que el mismo terminó por desistimiento tácito el día 1° de Marzo de 2011, decisión confirmada por este juzgado el 18 de Mayo del mismo año. Ahora, conforme lo establecen los artículos 780 y 792 del CC, debemos destacar que quien habiendo perdido en un tiempo pasado la posesión, pero detentándola en la actualidad o recuperándola legalmente, se presumirá que la ha tenido "durante todo el tiempo intermedio".

Visto esto y como la prueba testimonial reporta que el demandado en reconvencción inicia su posesión durante los años 1992 o 1994 (aproximadamente) y siendo el título de quien pretende reivindicar muy posterior a tal época<sup>3</sup>, imperativo resulta tener en cuenta lo enseñado por el Tribunal Superior de Antioquia y por la Corte Suprema de Justicia, en torno a tan particular circunstancia, veamos:

*"Esta Sala tuvo oportunidad de referirse al respecto en otra decisión, siguiendo lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, concluyó que cuando el conflicto reivindicatorio consiste en que el reivindicante exhibe y enfrenta su título de dominio contra la mera posesión del demandado, el título de propiedad que aduzca el demandante, respecto de la cosa que persigue, debe tener una existencia precedente a la posesión ejercida por el demandado, porque en su defecto la pretensión reivindicatoria esta llamada al fracaso, como quiera que el demandante no ha destruido la presunción de dominio que protege al poseedor demandado (Cas. Civ julio de 1937 y abril de 1963)*

*Así las cosas y como quiera que el predio fue objeto de dos relaciones contractuales con las anteriores propietarias, y como quiera que la ley*

<sup>3</sup> Cfr. hecho "2" de la demanda de reconvencción. Fl. 1. C. 3. Advirtiéndose allí que los actos escriturarios que respaldan la súplica reivindicatoria del actor en reconvencción apenas data del año 2009.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**

**JUEZ**

MARINILLA 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

AVISO

LA INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA MARINILLA ANTIOQUIA, en cumplimiento a la comisión emanada del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, y en ejercicio de las funciones legales que le confiere el artículo 40 del Código General del Proceso y la ley 1801 de 2016.

AVISA

A los señores JOSE ALBEIRO HENAO CASTAÑO Y DIANA MARIA MONTOYA SANCHEZ. Demandantes demandados dentro del proceso reivindicatorio con radicado 0544031100120100015400 que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA mediante auto del 28 de agosto de 2023 ordeno nuevamente la ENTREGA DEL BIEN inmueble identificado con matricula inmobiliaria 018-92296 ubicado en el condominio ciudadela artesanal.

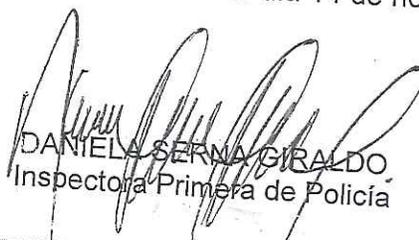
Que según lo manifestado por el juez se declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado en la diligencia de entrega del bien, por JOSE ALBEIRO HENAO CASTAÑO Y DIANA MARIA MONTOYA SANCHEZ.

Que se avisa a los señores JOSE ALBEIRO HENAO CASTAÑO Y DIANA MARIA MONTOYA SANCHEZ y demás ocupantes del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 018-92296 que se llevara a cabo la DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE AL SEÑOR RAMON OCTAVIO GIRALDO DUQUE EL DIA 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 09:30 A.M, así mismo se les informa que no se atenderá ningún tipo DE OPOSICIÓN O RECURSO, pues el auto que comisiona nuevamente es claro.

Que la presente notificación se realiza con la finalidad de que para dicha fecha si es del caso el inmueble este desocupado, o en su defecto para que tengan pleno conocimiento de que la diligencia se realizara y es improrrogable.

Que finalmente es de mencionar que este Despacho actúa en cumplimiento de una orden emanada por el Juez comitente, así mismo que la notificación de la presente diligencia no es obligatoria, no obstante se hace en aras de garantizar el debido proceso de las partes.

Se fija este aviso en la puerta de entrada d inmueble identificado con matricula inmobiliaria 018-92296 ubicado en el condominio ciudadela artesanal, hoy ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) y permanecerá fijado hasta el momento de la práctica de la diligencia que se llevará a cabo el día 14 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

  
DANIELA SERNA GIRALDO  
Inspectora Primera de Policía



## AVISO

LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA MARINILLA ANTIOQUIA, en cumplimiento al oficio No. 210-00154 emitido por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, radicado bajo el No.054403113001-2010 0015400, en ejercicio de las funciones legales que la comisión le otorga de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del Artículo 38 del CGP y demás normas concordantes y pertinentes que confieren las facultades para el cabal cumplimiento de la misma.

## AVISA

Al señor JOSE ALBEIRO HENAO CASTAÑO, ocupante del bien inmueble objeto de la diligencia de entrega con matricula inmobiliaria 018-92296, el cual está situado en Lote Zona Privada de Reserva # Manzana 1 Urbanización y Condominio Ciudadela Artesanal del Municipio de Marinilla, y el cual se cuenta con los siguientes linderos. "Por el noreste con avenida Las Gaviotas, en una longitud de 27,00 metros; por el sureste, con interna Los Canarios, en una longitud de 44.80 metros, por el oeste, con la avenida El Condominio, en una extensión de 53.70 metros; y por el norte, con el comprador Álvaro de Jesús Salazar Vargas, en 150.00 metros"

Se fija este aviso en la puerta de entrada del inmueble anteriormente descrito, hoy veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), y permanecerá fijado hasta el momento de la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble, promovido por el señor RAMÓN OCTAVIO GIRALDO DUQUE, para el día jueves 06 de mayo del año 2021 a las nueve de la mañana (09: 00 a.m.).

DANIELA SERNA GIRALDO  
Inspectora